4610

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

FIDEICOMISO PARA EL DESARROLLO, OPERACION Y
CONSERVACION DE LOS PARQUES NACIONALES
DE PUERTO RICO

REGLAMENTO DE EXCEPCIONES A LA LEY DEL IDIOMA ESPAÑOL

I N D I C E

		Página
ARTICULO 1		
	Título	1
ARTICULO 2		
	Base Legal	1
ARTICULO 3		
	Propósito	2
ARTICULO 4		
	Excepción al Uso del Idioma Español	2 - 4
ARTICULO 5		
	Traducciones	4 - 5
ARTICULO 6		
	Vigencia	5

Núm. 4610
Fecha: 30 diciembre 199
10:55 A.M.
Aprobado: Antonio J. Colorado
Secretario de Estado
Por:
Secretario Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

FIDEICOMISO PARA EL DESARROLLO, OPERACION Y
CONSERVACION DE LOS PARQUES NACIONALES
DE PUERTO RICO

REGLAMENTO DE EXCEPCIONES A LA LEY DEL IDIOMA ESPAÑOL

ARTICULO 1 - TITULO

El presente Reglamento se conocerá y se citará, pública y legalmente, como "Reglamento de Excepciones a la Ley del Idioma Español del Fideicomiso para el Desarrollo, Operación y Conservación de los Parques Nacionales de Puerto Rico".

ARTICULO 2 - BASE LEGAL

El presente Reglamento se adopta conforme a las disposiciones del Artículo 3 de la Ley Número 4 de 5 de abril de 1991, la cual declara y establece el español como idioma oficial de Puerto Rico; la Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y, conforme a la facultad conferida al Director Ejecutivo del Fideicomiso mediante la Escritura Número Tres de Constitución del Fideicomiso, otorgada el 23 de diciembre de 1988 ante la Notario Público Esperanza Esteban Rodríguez, escritura pública mediante la cual se constituyó el Fideicomiso para el Desarrollo, Operación y Conservación de los Parques Nacionales de Puerto Rico.

ARTICULO 3 - PROPOSITO

Se aprueba el presente Reglamento a los fines de cubrir aquellas situaciones en que, por excepción y, atendiendo a consideraciones de necesidad o conveniencia, requieran se utilice en las comunicaciones, transacciones, documentos o expedientes del Fideicomiso, otro idioma que no sea el español.

ARTICULO 4 - EXCEPCION AL USO DEL IDIOMA ESPAÑOL

En el Fideicomiso se permitirá el uso de otro idioma que no sea el español solamente en los siguientes casos:

1. Proyectos de construcción:
   a. Planos
   b. Estimados de costos de construcción
   c. Especificaciones técnicas
   d. Cómputos de diseño

2. Planos de anteproyectos, desarrollos preliminares, de inscripción, de topografía y mensura.

3. Informes de estudios geotécnicos, arqueológicos, hidrológicos-hidráulicos, de tránsito, de sombra, de ruidos y otros relacionados con anteproyectos, desarrollos preliminares, proyectos de construcción y segregaciones.

4. Convenios, acuerdos, documentación y comunicaciones en general con funcionarios o agencias del Gobierno Federal o de los Gobiernos de los estados de los Estados Unidos.

5. Documentación que por leyes o reglamentación federal se requiere se prepare en el idioma inglés.

6. Comunicaciones con funcionarios de gobiernos extranjeros.

7. Participación, comparecencias o comunicaciones oficiales de funcionarios públicos ante foros, organismos y organizaciones privadas.

8. Comunicaciones oficiales que generan empleados y funcionarios de agencias de la Rama Ejecutiva que no conocen el idioma español.

9. Comunicaciones en y de oficinas de agencias de la Rama Ejecutiva que están localizadas fuera de Puerto Rico.

10. Comunicaciones relacionadas con publicidad y promociones que serán diseminadas a través de medios de comunicación fuera de Puerto Rico.

11. Materiales informativos y literatura en cuya distribución y divulgación está interesada o es función de la agencia que se van a distribuir y divulgar exclusivamente fuera de Puerto Rico.

12. Cartas a personas que no conocen el idioma español.

13. Comunicaciones orales.

ARTICULO 5 - TRADUCCIONES

Cuando resulte necesario a fin de formalizar un documento o negociar y otorgar un contrato de cualquier naturaleza con una persona o entidad que no conozca el idioma español, se harán las traducciones escritas e interpretaciones orales que correspondan, de y al idioma inglés, según sea el caso, de modo que las partes interesadas puedan comprender el procedimiento o la comunicación en el idioma que más les convenga, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2 de la Ley Número 4, antes citada.

Las traducciones escritas que se realicen en virtud de lo establecido en este Artículo, se unirán al documento principal y ambos se mantendrán en el expediente oficial del asunto. También se podrán hacer traducciones simultáneas en el mismo documento.

En armonía con el propósito y la política pública plasmada en la Ley Número 4, antes citada, el documento redactado en el idioma español se considerará el documento principal para todos los fines legales y pertinentes.

ARTICULO 6 - VIGENCIA

Las excepciones descritas en los incisos 1 al 3, inclusive, del Artículo 4 de este Reglamento, regirán hasta el 12 de diciembre de 1991 y, las restantes disposiciones del mismo, regirán indefinidamente. El presente Reglamento entrará en vigor una vez sea aprobado por el Gobernador de Puerto Rico y presentado ante el Departamento de Estado, conforme a las disposiciones de la Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de noviembre de 1991.

Juan Alberto Díaz Tavárez
Director Ejecutivo
Fideicomiso de Parques
Nacionales de Puerto Rico

Aprobado:

Hon. Rafael Hernández Colón
Gobernador

25 de noviembre de 1991.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

OFICINA DEL GOBERNADOR
LA FORTALEZA
SAN JUAN, PUERTO RICO 00901

4610

C E R T I F I C A C I Ó N

De conformidad con lo dispuesto en la Sección 2.13 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, por la presente certifico que, debido a la necesidad inmediata de atemperar las funciones diarias y esenciales del Fideicomiso para el Desarrollo, Operación y Conservación de los Parques Nacionales a los requisitos de la Ley Núm. 4 de 5 de abril de 1991, los intereses públicos requieren que el Reglamento de Excepciones de la Ley del Idioma Español de dicha agencia empiece a regir sin la dilación que requieren las Secciones 2.1, 2.2, 2.3 y 2.8 de la referida Ley Núm. 170.

En San Juan, Puerto Rico a 25 de noviembre de 1991.

Rafael Hernández Colón
Gobernador